



#### VISTOS:

El Informe N° D18-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 21 de diciembre de 2022 (MAD3: 000775-2022-74997); Proveído N° D8495-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 21 de diciembre de 2022; Hoja de Envío N° D2712-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 21 de diciembre de 2022; Informe N° D184-2022-GR.CAJ-DRA-DA/JRMM, de fecha 20 de diciembre de 2022; Informe N° D343-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB, de fecha 14 de diciembre de 2022; Informe N° D1561-2022-GR.CAJ-DA/EOBZ, de fecha 09 de noviembre de 2022; Oficio N° D1395-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 07 de noviembre de 2022; Certificación de Crédito Presupuestario N° 2442-N° SIAF 2705, de fecha 20 de diciembre de 2022, y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el mes de mayo del año 2022, el M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento, prestó servicios como médico ocupacional para la atención de los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, por un monto de **S/ 5,000.00** (Cinco mil con 00/100 soles); sin embargo, por demoras administrativas la orden de servicio no se emitió oportunamente;

Que, con **Carta S/N de fecha 28 de setiembre de 2022**, el M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento, presentó a la Dirección de Personal sus actividades realizadas durante el mes de mayo, indicando que se evaluaron a 24 servidores, por molestias de salud menores, y se emitieron ocho descansos médicos;

Que, a través del **Oficio N° D1395-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 07 de noviembre de 2022**, la Lic. Carmen Piedra Flores-Directora de Personal **otorga la conformidad** del servicio prestado por el M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento;

Que, mediante **Informe N° D343-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB, de fecha 14 de diciembre de 2022**, el señor Miguel Ángel Cotrina Barboza – Especialista en Contrataciones y Adquisiciones, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, recomienda que se emita el acto administrativo correspondiente para que pueda realizarse el pago al proveedor Aldo Omar Navarro Sarmiento, por el monto de **S/ 5,000.00**.

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
  - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
  - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
  - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, de otro lado tenemos, que el artículo 1954 del Código Civil, establece: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra está obligado a indemnizarlo"; siendo en el presente caso ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, toda vez, que la Dirección de Personal ha otorgado la conformidad del servicio, corroborado por la Dirección de Abastecimiento, mediante **Informe N° D343-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB, de fecha 14 de diciembre de 2022**. En consecuencia, el monto a cancelar al proveedor M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento, asciende a la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco mil con 00/100 soles);

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
- ✓ Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).
- ✓ Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
- ✓ De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."
- ✓ Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- ✓ *Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)*
- ✓ *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.*

Que, mediante **Informe N° D18-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 21 de diciembre de 2022**, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, señala:

**IV. CONCLUSIONES:**

*Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente **OPINION:***

- **RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del proveedor **M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento**, por la prestación del servicio como médico ocupacional para la atención de los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, por un monto de **S/ 5,000.00** (Cinco mil con 00/100 soles), por los fundamentos antes expuestos.

Que, al haber quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, **la contraprestación por dicho servicio debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado;

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 2442, Exp. SIAF N° 2705 de fecha 20 de diciembre de 2022, por el monto de S/ 5,000.00, se acredita que se cuenta con presupuesto para el pago del servicio prestado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la Visación de la Dirección de Personal y de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del proveedor **M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento**, con RUC N° 1092386450, por la prestación del servicio como médico ocupacional para la atención de los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, correspondiente al mes de mayo de 2022, por un monto de **S/ 5,000.00** (Cinco mil con 00/100 soles), por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER** que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de proveedor **M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.



**ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Dirección de Abastecimiento, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como al proveedor **M.C. Aldo Omar Navarro Sarmiento**, en su domicilio legal sito en el **Jr. San Salvador N° 235, celular de contacto: 922 789 766.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN